

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2021-306

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA

DEMANDADO: YULIETH MARGARITA MENDOZA DOMINGUEZ Y JULIO ARMANDO ANAYA ORTIZ

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario, que adelanta el apoderado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra, **YULIETH MARGARITA MENDOZA DOMINGUEZ Y JULIO ARMANDO ANAYA ORTIZ**, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde.

PUNTO DE QUE SE TRATA

El día 25 de agosto de 2021, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y a cargo de **YULIETH MARGARITA MENDOZA DOMINGUEZ Y JULIO ARMANDO ANAYA ORTIZ**, por la siguiente suma de dinero: **\$44.336.765, 00** por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, sin exceder la tasa máxima legal. -

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

Establece el artículo 440 inciso 2° del C.G.P., consagra "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional, debido a la pandemia del Covid -19, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2° del C.G.P.-

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **YULIETH MARGARITA MENDOZA DOMINGUEZ Y JULIO ARMANDO ANAYA ORTIZ**, dentro del presente proceso.

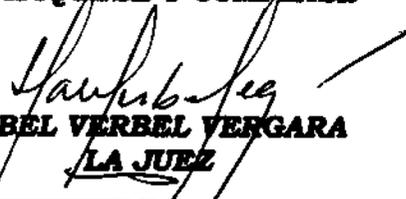
SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: AVALÚESE el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

CUARTO: DECRETESE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-312887** de propiedad del demandado, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor. -

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP**), equivalente a **\$3.103.573,55**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA

LA JUEZ

Secretaria

La presente providencia es notificada por estado electrónico
No 17 de fecha 16 de 05 de 2022.

Paola Patricia Pacheco Acosta
Secretaria.